



# Asamblea General

Distr. general  
8 de abril de 2014  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

47º período de sesiones

Nueva York, 7 a 25 de julio de 2014

### Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su 25º período de sesiones (Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-4	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	5-10	3
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	11	4
IV. Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas . . . . .	12-110	4
A. Capítulo IV: El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1) . . . . .	12-14	4
B. Capítulo VI. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2) . . . . .	15-31	5
C. Capítulo VII. Reglas específicamente relacionadas con los bienes (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) . . . . .	32-65	9
D. Capítulo VIII. Transición (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) . . . . .	66-71	16
E. Valores no depositados en poder de un intermediario . . . . .	72-95	18
F. Anexo I. Financiación garantizada de adquisiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4) . . . . .	96-102	24
G. Anexo II. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4) . . . . .	103-108	25
H. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.59) . . . . .	109-110	26



## I. Introducción

1. En su período de sesiones actual, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el “proyecto de ley modelo”), en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 45° período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)<sup>1</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”), emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos”), el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el “Suplemento sobre la Propiedad Intelectual”) y la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”)<sup>2</sup>. La Comisión también acordó que, con arreglo a lo que ella misma había decidido en su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, se mantuviera en el programa de trabajo futuro el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, entendidas como garantías distintas de las acreditadas en una cuenta de valores, a efectos de seguirlo examinando, sobre la base de una nota preparada por la Secretaría en la que se enunciarían todas las cuestiones pertinentes, a fin de evitar repeticiones o incoherencias con los textos preparados por otras organizaciones.

2. En su 23° período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013), el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a Add.4).

3. En su 46° período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión observó que la Secretaría estaba preparando una versión revisada del proyecto de ley modelo que daría aplicación al mandato que la Comisión había confiado al Grupo de Trabajo y facilitaría las operaciones de financiación comercial<sup>3</sup>. Se acordó que la preparación del proyecto de ley modelo era un proyecto sumamente importante para complementar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación que se necesitaba con urgencia acerca del modo de dar aplicación a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. También se acordó que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, y en particular para los Estados con economías en desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que la ley modelo debería

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 105.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 192.

abarcara todos los bienes de valor económico<sup>4</sup>. Tras deliberar al respecto, la Comisión confirmó el mandato que había encomendado al Grupo de Trabajo VI en 2012 (véase el párr. 1 del presente documento)<sup>5</sup>. La Comisión también convino en que más adelante se determinaría si esa labor abarcaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario<sup>6</sup>.

4. En su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 y Add.2) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/796, párr. 11).

## II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 25º período de sesiones en Nueva York del 31 de marzo al 4 de abril de 2014. Asistieron al período de sesiones los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Honduras, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Suiza, Tailandia y Turquía.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Etiopía, Guatemala, Libia, Qatar y República Democrática del Congo. También asistió al período de sesiones un observador de la Santa Sede.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización de los Estados Americanos (OEA); y

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Interamericana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Commercial Finance Association (CFA), European Communities Trade Mark Association (ECTA), Federación Interamericana de Abogados (FIA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales (FICACIC), International Insolvency Institute (III), Moot Alumni Association (MAA), National Law Centre for Inter-American Free Trade (NLCIFT) y New York City Bar Association (NYCIBAR).

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 193.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 194.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 332.

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidente:* Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México)

*Relatora:* Sra. Verena CAP (Austria)

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.58 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.57 Add.2 a Add.4 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas) y A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

11. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57 Add.2 a Add.4 y A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo al respecto se reseñan más adelante en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

## **IV. Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas**

### **A. Capítulo IV: El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1)**

12. El Grupo de Trabajo, recordando la decisión adoptada en su 24º período de sesiones (véase A/CN.9/796, párr. 90), examinó el capítulo IV con miras a determinar qué artículos deberían incluirse en el proyecto de ley modelo y cuáles habrían de consignarse en un proyecto de reglamento modelo que se adjuntaría al proyecto de ley modelo como anexo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1). En ese contexto se señaló que, de conformidad con el apartado 9 m) de la Guía sobre un Registro y en función de la política legislativa y de la técnica de redacción de cada Estado promulgante, en un reglamento cabría incluir reglas administrativas o jurídicas que se adecuaran a un régimen de las operaciones garantizadas o a otro tipo de régimen.

13. Desde un principio, el Grupo de Trabajo convino en que se buscara orientación en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que las cuestiones similares se trataran del mismo modo. Además, se convino en que la preparación de reglas

relacionadas con el sistema registral formaba parte del mandato encomendado al Grupo de Trabajo por la Comisión, consistente en preparar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa que se basara en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas (véanse los párrs. 1 y 3 más arriba). Además, según la opinión general, distinguir entre las cuestiones jurídicas que debieran tratarse en el proyecto de ley modelo y las cuestiones técnicas que debieran tener cabida en un proyecto de reglamento modelo que figurara como anexo del proyecto de ley modelo facilitaría que el Grupo de Trabajo avanzara en la preparación de un proyecto de ley modelo sencilla, breve y concisa.

14. Tras un debate, se convino en que se mantuvieran en el proyecto de ley modelo los artículos que regularan importantes cuestiones jurídicas o cuestiones que normalmente se reglamentaran en el régimen de las operaciones garantizadas, concretamente, los artículos 19, 21, párrafos 1 y 2, 23, párrafo 2, 24 a 28, 29, apartado b), 36, 38, 40, párrafo 1 (que podría fusionarse con el artículo 36), 41, párrafos 2 y 3, 42, 43, párrafos 1 y 3, 47, párrafos 1 y 5 a 7 (mientras que el plazo de tiempo mencionado en el párr. 3 habría de incluirse en el párr. 5). Además, se convino en que todas las demás disposiciones del capítulo IV regulaban cuestiones técnicas relacionadas con la inscripción registral y, por tanto, deberían incluirse en el anexo del proyecto de ley modelo, junto con un artículo suplementario que regulara los derechos abonables en concepto de registro. Además, se convino en examinar, en un futuro período de sesiones, el contenido sustantivo de todos esos artículos.

## **B. Capítulo VI. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)**

### **Artículo 56. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución, y Artículo 57. Limitaciones de la autonomía contractual de las partes**

15. El Grupo de Trabajo confirmó su decisión de que el artículo 56 y el artículo 57, párrafo 1, se insertaran en las disposiciones generales del proyecto de ley modelo, mientras que el artículo 57, párrafo 2, siguiera figurando en el capítulo VI (véase A/CN.9/796, párr. 101).

### **Artículo 58. Responsabilidad**

16. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 58 regulaba una cuestión que normalmente se reglamentaba en el régimen general de la responsabilidad, por lo que debería suprimirse del proyecto de ley modelo.

### **Artículo 59. Medidas judiciales y de otra índole otorgables en caso de incumplimiento**

17. El Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera en el proyecto el artículo 59, ya que trataba del derecho del otorgante, del deudor o de otras personas interesadas a que se les otorgaran medidas en caso de que el acreedor garantizado incumpliera sus obligaciones en el contexto de una ejecución tanto judicial como extrajudicial.

**Artículo 60. Procedimientos judiciales expeditivos**

18. Se convino en general en que los procedimientos de ejecución prolongados podían influir negativamente en la oferta y en el costo del crédito y que, por lo tanto, había que destacar la importancia de los procedimientos judiciales expeditivos. No obstante, se expresaron opiniones divergentes sobre la forma de lograr ese resultado. Según una delegación, habría que mantener el artículo 60 en el proyecto de ley modelo, pues estimaba que ese enfoque se ajustaba al criterio de la recomendación 138 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que insistía adecuadamente en la importancia de los procedimientos expeditivos. Se observó asimismo que en la guía para la incorporación al derecho interno habría que hacer referencia a la adopción reciente de regímenes de las operaciones garantizadas en los que se previeran tales procedimientos expeditivos. Además, se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno se hiciera referencia incluso a la solución de controversias por otras vías, inclusive la solución de controversias en línea. Esta sugerencia suscitó reparos, pues se apuntó que la solución de controversias por otras vías, inclusive en línea, era una cuestión que rebasaba el mandato encomendado al Grupo de Trabajo y que, en cualquier caso, debería darse a los Estados la flexibilidad necesaria para elegir el tipo de procedimientos expeditivos que desearan adoptar.

19. Sin embargo, prevaleció la opinión de que debería suprimirse el artículo 60 y de que su contenido debería tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno, dando ejemplos de procedimientos expeditivos. Se apuntó que, en su formulación actual, el artículo 60 expresaba una aspiración más que una norma jurídica. Se observó también que el proyecto de ley modelo no debería interferir en el derecho procesal civil ni introducir normas que no se ajustaran a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. En cuanto a la redacción, se sugirió que el artículo 60 se podía fusionar con el artículo 59 para establecer un principio general sobre las medidas judiciales otorgables, inclusive en forma de procedimientos agilizados. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 60 y en que su contenido fuera tratado en la guía para la incorporación al derecho interno, dando ejemplos de procedimientos expeditivos (véase también el párr. 95 más abajo).

**Artículo 61. Derechos del otorgante y del acreedor garantizado tras el incumplimiento, y****Artículo 62. Métodos de ejecución judicial y extrajudicial para ejercer derechos a raíz del incumplimiento**

20. El Grupo de Trabajo convino en mantener los artículos 61 y 62 con una remisión al artículo 4, relativo a una norma general de conducta (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59).

**Artículo 63. Derecho a asumir la ejecución**

21. A reserva de una revisión de su título para adecuarlo mejor al contenido del artículo y sustituir la referencia al “control de la ejecución” por las palabras “asumir la ejecución” (porque el término “control” se empleaba para referirse a un método con el que lograr la oponibilidad a terceros), el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 63.

**Artículo 64. Derecho de redención**

22. A reserva de que se aclarara en el párrafo 2 el significado de los términos “de ocurrir esto primero”, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 64.

**Artículo 65. Extinción de la garantía real tras el pago íntegro de la obligación garantizada**

23. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 65, pero trasladándolo al lugar apropiado del proyecto (o bien al final del capítulo VI o bien al capítulo II, posiblemente como artículo 11).

**Artículo 66. Derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado**

24. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 66.

**Artículo 67. Obtención por vía extrajudicial de la posesión de un bien gravado**

25. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 67 con los debidos ajustes para aclarar que deberán cumplirse las tres condiciones enunciadas en el artículo y que deberán darse las explicaciones necesarias en la guía para la incorporación al derecho interno de modo que se ajusten a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (por ejemplo, que si bien el apartado a) requería el consentimiento positivo del otorgante, el apartado c) aludía a la falta de reparos por parte del otorgante, a fin de evitar referencias a conceptos técnicos como la alteración de la paz o del orden público). Se formuló la advertencia de que, sea cual fuera la técnica de redacción que se adoptara en el artículo 67 para aclarar que debían cumplirse todas las condiciones, habría que adoptar la misma técnica en todo el proyecto de ley modelo.

**Artículo 68. Enajenación extrajudicial de un bien gravado**

26. A reserva de la supresión de la remisión, en el párrafo 2, a la norma general de conducta, que de todos modos sería aplicable a todo el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 68.

**Artículo 69. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado**

27. Se formularon varias sugerencias de redacción respecto del artículo 69. Concretamente, se sugirió que: a) en el párrafo 3, después de las palabras “una declaración sobre la fecha a partir de la cual el bien gravado será enajenado” se insertaran las palabras “o sobre el lugar y la fecha de la enajenación”; b) en el párrafo 3 se suprimieran las palabras “por escrito” (dado que en el artículo 2, apartado r), se define la notificación como comunicación hecha por escrito); c) al final del párrafo 5 se suprimieran las palabras “que se esté ejecutando” (pues no es el acuerdo de garantía lo que se ejecuta sino la garantía real); y d) se revisaran los distintos usos del término “notificación”, a fin de determinar si deben emplearse distintos términos, como “notificación de inscripción” o “notificación inscrita”. A reserva de esas sugerencias, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 69.

**Artículo 70. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado**

28. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 70.

**Artículo 71. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada**

29. Se sugirió que se ampliara el texto del artículo 71 de modo que previera la posibilidad de que el acreedor garantizado solicitara a un tribunal la adquisición del bien gravado si la objeción del otorgante estaba injustificada o era abusiva. Esta sugerencia suscitó reparos. Se señaló que, de conformidad con el criterio seguido en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el otorgante debería tener la libertad de rechazar la oferta del acreedor garantizado, en cuyo caso este último podría optar por uno de sus otros recursos previstos en el proyecto de ley modelo (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo VIII, párrafos 67 a 70). Con respecto al párrafo 3, el Grupo de Trabajo convino en que se ajustara más al contenido de la recomendación 157, apartado b), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y se mantuviera el requisito de información suplementaria actualmente enunciado en ese párrafo. En cuanto al párrafo 5, el Grupo de Trabajo confirmó el entendimiento de que debería dársele una mayor claridad para explicar que, en caso de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada, sería suficiente que cada uno de los destinatarios se abstuviera de formular objeciones en un plazo adecuado. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera el texto del artículo 71.

**Artículo 72. Derechos adquiridos por enajenación judicial**

30. El Grupo de Trabajo convino en que en el artículo 72, las palabras “u otro procedimiento administrado oficialmente” (y en el art. 62, párr.1, las palabras “o a otra autoridad”) se colocaran entre corchetes y que en la guía para la incorporación al derecho interno se dieran ejemplos de tal proceso, inclusive de un proceso administrado por una cámara de comercio o un notario público. Se convino también en que en la guía para la incorporación al derecho interno se diera alguna orientación sobre los procesos de enajenación judicial (por ejemplo, la venta y la distribución de bienes gravados supervisados por un tribunal). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 72.

**Artículo 73. Derechos adquiridos por enajenación extrajudicial**

31. El Grupo de Trabajo convino en que en el proyecto de ley modelo la expresión “que actúe de buena fe” únicamente debería emplearse para expresar una norma objetiva de conducta (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59, art. 4, párr. 1), mientras que debería utilizarse otra terminología para expresar una norma subjetiva (por ejemplo, el conocimiento que una parte pudiera tener de un hecho). A consecuencia de ello, se convino en que, en el párrafo 4 del artículo 73, se sustituyeran las palabras “todo adquirente o arrendatario o licenciatario del bien gravado que actúe de buena fe” por otros términos que no implicaran únicamente conocimiento del incumplimiento de una norma relativa a la ejecución ni llegaran al extremo de requerir que hubiera colusión entre el acreedor garantizado y el adquirente.

## **C. Capítulo VII. Reglas específicamente relacionadas con los bienes (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3)**

### **1. Observaciones generales**

32. Se expusieron distintas opiniones acerca de la presentación de las reglas específicamente relacionadas con los bienes en el capítulo VII. A juicio de una delegación, todas estas reglas deberían presentarse en un único capítulo que figurara a continuación del capítulo VI. Se señaló que, de este modo, el lector tendría una visión global de todas las reglas específicamente relacionadas con los bienes tras haberse hecho una idea general de todas las normas generalmente aplicables. Según otra delegación, cada parte de las reglas específicamente relacionadas con los bienes debería presentarse en un capítulo distinto que figurara antes del capítulo VI. Se observó que, de esta manera, se evitaría dar la impresión de que un Estado podría introducir en su legislación todas las reglas específicamente relacionadas con los bienes u omitirlas todas ellas. Se observó asimismo que ese enfoque significaría al mismo tiempo que se presentarían todas esas reglas en disposiciones que figuraran lo más cerca posible de los capítulos relativos a las principales cuestiones que se tratan en las reglas específicamente relacionadas con los bienes (es decir, la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en aplazar su decisión acerca de la presentación de las reglas específicamente relacionadas con los bienes en el capítulo VII (y sobre las definiciones correspondientes del art. 2 del proyecto de ley modelo) hasta que se hubiera examinado su contenido (véase el párr. 94 más abajo).

### **2. Créditos por cobrar**

33. El Grupo de Trabajo convino en que la sección del capítulo VII relativa a los créditos por cobrar debería figurar a continuación y lo más cerca posible de las recomendaciones correspondientes de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y de las disposiciones respectivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en que se basan esas recomendaciones. Tras observar que varios Estados ya habían adoptado los principios básicos enunciados en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, una delegación anunció que su país estaba adoptando disposiciones para ratificar la Convención y expresó la esperanza de que otros Estados pasaran también a ser partes en ella.

#### **Artículo 74. Cláusula de intransferibilidad**

34. Se propuso que se colocara el artículo 74 entre corchetes, a fin de dar a los Estados una mayor flexibilidad. Esta sugerencia suscitó reparos, pues se consideró que el artículo 74 reflejaba una disposición fundamental para la financiación mediante créditos, que figuraba tanto en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos (art. 9) como en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 24). Se observó también que, sin esa disposición, la concesión de crédito financiero con la garantía de créditos por cobrar resultaría sumamente difícil o costosa, dado que en las operaciones habituales, los prestamistas necesitarían verificar un gran número de contratos, lo cual ni siquiera sería posible en el caso de los créditos por cobrar futuros. Con respecto al texto entre corchetes del párrafo 2 del artículo 74, el Grupo de Trabajo convino en que se

mantuviera, suprimiendo los corchetes. A reserva de ese cambio, el Grupo convino en mantener el artículo 74.

**Artículo 75. Constitución de una garantía real sobre otro derecho personal o real por el que se respalde un crédito por cobrar**

35. Se convino en que el título del artículo 75 (que se basaba en la recomendación 25 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos) fuera revisado de modo que reflejara mejor su contenido. También se convino en que, en el párrafo 1, las palabras “el acreedor garantizado ... se beneficiará de” y, en el párrafo 2, las palabras “la garantía real se hará automáticamente extensiva a” se mantuvieran en el texto del proyecto pero se explicaran en la guía para la incorporación al derecho interno. Además, se convino en que, para evitar repeticiones, se uniera el párrafo 4 con el párrafo 1. Se convino asimismo en que se suprimieran los corchetes que figuraban en el párrafo 5. Se convino además en que se examinara y se revisara la terminología empleada en el artículo 75 y en toda la sección del capítulo VII relativa a los créditos por cobrar (por ejemplo, el cedente y el cesionario o el otorgante y el acreedor garantizado), a fin de asegurar la coherencia. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 75.

**Artículo 76. Garantías dadas por el cedente**

36. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 76 (que se basaba en la recomendación 114 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

**Artículo 77. Derecho de notificación al deudor del crédito por cobrar**

37. En respuesta a una pregunta, se señaló que el artículo 77 (que se basaba en la recomendación 115 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos) regulaba la cuestión de quién podía notificar al deudor del crédito por cobrar, y que la definición del concepto de “notificación de la cesión”, que figuraba en el artículo 2, apartado s), y en el artículo 80 se refería a la cuestión del contenido de una notificación, y que diversos artículos (por ejemplo, el art. 81) regulaban las consecuencias jurídicas de una notificación. Se convino en que sería útil que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicara el modo en que el artículo 77 y otros artículos de la sección del capítulo VII relativa a los créditos por cobrar regulaban esas cuestiones. Se convino asimismo en que en el artículo 77 y en todos los artículos pertinentes se emplearan coherentemente los conceptos de “notificación de la cesión” o “notificación de una cesión”.

**Artículo 78. Derecho del cesionario al pago**

38. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 78 (que se basaba en la recomendación 116 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

**Artículo 79. Protección del deudor del crédito por cobrar**

39. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 79 (que se basaba en la recomendación 117 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

**Artículo 80. Notificación de una cesión**

40. A reserva de las revisiones que fueran necesarias para asegurar la coherencia de la terminología empleada y de una eventual explicación, en la guía para la incorporación al derecho interno, sobre la relación entre una notificación y las instrucciones de pago, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 80 (que se basaba en la recomendación 118 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

**Artículo 81. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar**

41. A reserva de las revisiones necesarias para asegurar la coherencia en la terminología empleada, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 81 (que se basaba en la recomendación 119 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 17 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

**Artículo 82. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar,****Artículo 83. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación,****Artículo 84. Modificación del contrato originario, y****Artículo 85. Reintegro de la suma pagada por el deudor del crédito por cobrar**

42. El Grupo de Trabajo convino en mantener los artículos 82 a 85 (que se basaban en las recomendaciones 120 a 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en los arts. 18 a 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

**Artículo 86. Oponibilidad de una garantía real constituida sobre un derecho que garantice el pago de un crédito por cobrar**

43. Respecto del artículo 86 (que se basaba en la recomendación 48 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas), el Grupo de Trabajo convino en mantener su contenido, pero decidió que se revisara la terminología empleada (“una garantía real ... será extensiva a”) y el lugar de inserción de esta disposición en la sección del capítulo VII relativa a los créditos por cobrar.

**Artículo 87. Aplicación del capítulo relativo a la ejecución a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar,****Artículo 88. Ejecución, y****Artículo 89. Distribución del producto de la enajenación**

44. Se formularon varias sugerencias sobre los artículos 87 a 89 (que se basaban en las recomendaciones 167 a 169 y 172 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Concretamente, se sugirió que los artículos 87 a 89 se trasladaran al capítulo relativo a la ejecución. Se sugirió también que se revisara la relación entre el artículo 87 y el artículo 89, apartado b), ya que, en el caso de una cesión pura y

simple, el cesionario podía retener todo superávit. Se sugirió asimismo que se revisara el título del artículo 89 de modo que reflejara mejor su contenido. Además, se propuso que la terminología empleada en esos artículos fuera revisada para garantizar la coherencia. También se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno se puntualizara que el pago de un eventual superávit debería efectuarse siguiendo el orden de prelación conforme al artículo 70 del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo, si bien aplazó su decisión sobre el lugar de inserción de esos artículos hasta que hubiera examinado todas las disposiciones específicamente relacionadas con los bienes, convino en que se aplicaran todas las demás sugerencias (véase el párr. 94 más abajo).

**Artículo 90. Ley aplicable a la relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar**

45. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 90 (que se basaba en la recomendación 217 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Se convino también en que en la guía para la incorporación al derecho interno se hiciera referencia al proyecto de principios de La Haya sobre la elección de ley aplicable en materia de contratos comerciales internacionales.

**3. Títulos negociables**

**Artículo 91. Derechos y obligaciones del deudor del crédito**

46. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 91 (que se basaba en la recomendación 124 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Se convino asimismo en que en la guía para la incorporación al derecho interno se puntualizara que el artículo 91 tenía la finalidad de preservar los derechos del deudor de un crédito en la legislación que regulara los títulos negociables.

**Artículo 92. Praelación**

47. El Grupo de Trabajo convino en que, si bien se debía mantener el artículo 92 (que se basaba en las recomendaciones 101 y 102 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas), habría que ajustar mejor su párrafo 1 al texto de la recomendación 101 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y convendría revisar la totalidad del artículo, a fin de que regulara con claridad el tratamiento de la prelación entre los reclamantes con derechos concurrentes sobre un título negociable. Durante el debate se formuló una reserva en el sentido de que, como el artículo 92 regulaba únicamente la posesión (definida como posesión efectiva en el art. 2, apartado u)) sin ningún endoso necesario, podría interferir en la ley relativa a los títulos negociables. Se respondió que el artículo 92 regulaba únicamente los conflictos de prelación, mientras que el artículo 91 era suficiente para preservar los derechos de un deudor en virtud de la ley aplicable a los títulos negociables. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 92.

**Artículo 93. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros en determinados casos**

48. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 93 (que se basaba en la recomendación 211 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Se planteó la cuestión de si la afirmación conforme a la cual los artículos 75, 86, 89 y 90 de la sección relativa a los créditos por cobrar eran también aplicables a los títulos

negociables debería o no consignarse en un artículo, en vez de figurar en una nota de pie de página. El Grupo de Trabajo, tras advertir que se había seguido el mismo criterio respecto de otros artículos del capítulo VII, decidió aplazar la decisión al respecto hasta que hubiera podido examinar el contenido de todos los artículos del capítulo II (véase el párr. 94 más abajo).

#### **4. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria**

##### **Artículo 94. Constitución**

49. El Grupo de Trabajo convino en ajustar más el texto del artículo 94 al de la recomendación 26 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en mantenerlo.

##### **Artículo 95. Derechos y obligaciones del banco depositario**

50. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 95 se basaba en las recomendaciones 26, 125 y 126 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se formularon varias sugerencias, concretamente la de que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que en el párrafo 2, las palabras “en virtud de otra ley” no implicaban la exclusión de los derechos contractuales de compensación de un banco depositario. También se sugirió que el texto de la parte introductoria del párrafo 3 fuera revisado del modo siguiente: “Nada de lo dispuesto en la presente ley obligará al banco depositario:”. Se sostuvo que en virtud de otra ley el banco depositario podría verse obligado a pagar a otra persona que no fuera el titular de la cuenta o a responder a solicitudes de información relativas a una cuenta. Se sugirió asimismo que se suprimiera el apartado 3 a), que hacía referencia al control. Se señaló que el proyecto de ley modelo no obligaba al banco depositario a pagar a nadie, a menos que hubiera un acuerdo de control (véase el apartado 3 c)) y una orden judicial. Se observó asimismo que, en el caso de un acuerdo de control, el banco depositario habría convenido, en virtud del derecho contractual, en pagar al acreedor garantizado y, en caso de que hubiera una orden judicial, el banco depositario tendría que cumplirla. Así pues, se señaló que bastaba con disponer en el apartado 3 c) que el proyecto de ley modelo no obligaba al banco depositario a celebrar un acuerdo de control ni a pagar a una persona que no fuera el acreedor garantizado con un acuerdo de control. Se observó también que, con la salvedad de un acreedor garantizado que hubiera concertado un acuerdo de control, el control implicaba un control automático al constituirse una garantía real cuando el acreedor garantizado fuera el banco depositario o al transferir la cuenta al acreedor garantizado. Se sugirió también que en el proyecto de ley modelo se incluyera una definición del concepto de “acuerdo de control” (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59, art. 2). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 95.

##### **Artículo 96. Oponibilidad**

51. A reserva de que se incluyeran en el texto palabras para aclarar las circunstancias que constituían control, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 96 (que se basaba en la recomendación 49 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).

**Artículo 97. Prelación**

52. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 97 se basaba en las recomendaciones 103 a 105 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se formularon varias sugerencias con respecto al artículo 97. Una de ellas fue que los párrafos 1 y 3 se ajustaran más al contenido de la recomendación 103. También se sugirió que en el párrafo 5 se aclarara que también estaban comprendidos los casos en que las transferencias fueran “iniciadas o autorizadas” por el otorgante, por personas que actuaran en nombre del otorgante (por ejemplo, el representante de la insolvencia del otorgante) o por sucesores del otorgante. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 97.

**Artículo 98. Ejecución**

53. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 98 se basaba en las recomendaciones 173 a 175 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se señaló que la referencia a los artículos relativos a los derechos y obligaciones del banco depositario en el artículo 98 era superflua y, por tanto, podía suprimirse. Según la opinión general, los artículos 94 y 95 serían aplicables, en cualquier caso, a todo aspecto de una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, inclusive a su ejecución. A reserva de ese cambio, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 98.

**Artículo 99. Ley aplicable**

54. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 99 se basaba en la recomendación 210 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. A reserva de la supresión de la referencia superflua al artículo 94, en el párrafo 1, y de la inclusión, en el párrafo 3, de la regla enunciada en el artículo 5 del Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en Poder de un Intermediario (“el Convenio de La Haya sobre los Valores”), el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 99.

**5. Sumas monetarias****Artículo 100. Prelación de una garantía real constituida sobre una suma monetaria**

55. Observando que el artículo 100 se basaba en la recomendación 106 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el Grupo de Trabajo convino en mantenerlo. Se sugirió que los términos empleados en el párrafo 2 (“el presente artículo no aminorará”) se aplicaran también en el contexto del artículo 91 (véase el párr. 46 más arriba).

**6. Documentos negociables y bienes corporales incorporados al documento negociable****Artículo 101. Extensión de una garantía real sobre un documento negociable al bien corporal incorporado al documento negociable,****Artículo 102. Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable y****Artículo 103. Oponibilidad**

56. El Grupo de Trabajo convino en mantener los artículos 101 a 103 (que se basaban en las recomendaciones 28, 130 y 51 a 53 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).

**Artículo 104. Prelación**

57. A reserva de que el texto de los párrafos 2 y 3 del artículo 104 se ajustara al contenido de la recomendación 109 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaban, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 104.

**Artículo 105. Ejecución**

58. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 105, que se basaba en la recomendación 177 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

**7. Propiedad intelectual****Artículo 106. Garantías reales constituidas sobre bienes corporales a los que se haya incorporado propiedad intelectual**

59. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 106 se basaba en la recomendación 243 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. Se objetó que, en su enunciado actual, el artículo 106 no reflejaba una regla jurídica adecuada para una ley modelo. Se sugirió, por lo tanto, que el artículo 106 se trasladara a la guía para la incorporación al derecho interno o que fuera revisado. Se formuló también la reserva de que la frase “un bien corporal que lleve propiedad intelectual incorporada” no era suficientemente clara y debería explicarse. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 106.

**Artículo 107. Repercusión de la transferencia de un derecho de propiedad intelectual gravado sobre la validez de la inscripción registral**

60. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 107 se basaba en la recomendación 244 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. Se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se puntualizara que, de conformidad con el artículo 54 del proyecto de ley modelo, una garantía real que se hiciera oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en un registro de la propiedad intelectual tenía prelación sobre una garantía real que se hiciera oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro general de las garantías reales. Se sugirió también que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que, en cualquier caso, a raíz del artículo 1, apartado 3 c) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59), el proyecto de ley modelo no sería aplicable a las garantías reales sobre propiedad intelectual en la medida en que el proyecto de ley modelo no se ajustara al régimen de la propiedad intelectual. A reserva de esas modificaciones o aclaraciones, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 107.

**Artículo 108. Prelación de los derechos de ciertos licenciatarios de propiedad intelectual**

61. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 108 se basaba en la recomendación 245 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. Se sugirió que en la guía sobre la incorporación al derecho interno se aclarara el significado del concepto de “curso ordinario de los negocios”, que no se empleaba en el contexto de la propiedad intelectual, haciendo para ello remisiones

adecuadas al Suplemento mencionado. A reserva de esta aclaración, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 108.

**Artículo 109. Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada**

62. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 109 se basaba en la recomendación 246 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. En cuanto a la redacción, se sugirió que, en vez de “podrán”, el texto dijera algo de este tenor: “estarán facultados para”. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 109.

**Artículo 110. Aplicación a las garantías reales sobre propiedad intelectual de la normativa propia de las garantías reales sobre el pago de adquisiciones**

63. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 110 se basaba en la recomendación 247 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. Se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara la referencia al concepto de venta “en el curso ordinario de su negocio”, en el apartado 2 a) i) del artículo 110, concepto que no se empleaba en el contexto de la propiedad intelectual y que para ello se hicieran las remisiones pertinentes al Suplemento mencionado. A reserva de esa aclaración, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 110.

**Artículo 111. Ley aplicable a una garantía real constituida sobre propiedad intelectual**

64. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 111 se basaba en la recomendación 248 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual y convino en mantenerlo en el proyecto.

65. Al término de sus debates sobre los artículos 106 a 111 relativos a la propiedad intelectual, el Grupo de Trabajo convino en que esos artículos regulaban de forma equilibrada un tipo de bien sumamente importante ajustándose al Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, por lo que esos textos deberían figurar sin corchetes en el proyecto de ley modelo.

**D. Capítulo VIII. Transición (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3)**

66. El Grupo de Trabajo convino en que en las reglas del proyecto de ley modelo relativas a la transición figuraran disposiciones que regularan suficientemente la situación en que un Estado pasara de un sistema de inscripción registral a otro, así como la situación en que un Estado pasara de no tener ningún sistema de inscripción registral a tener uno. Sobre la cuestión de si habría que prever reglas para regular las situaciones en que cambiara la ley aplicable, el Grupo de Trabajo convino en aplazar su decisión al respecto hasta que hubiera podido examinar las disposiciones del proyecto de ley modelo relativas a los conflictos de leyes.

**Artículo 112. Disposiciones generales**

67. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 112 se basaba en la recomendación 228 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se formularon varias sugerencias, concretamente que: a) se insertara en el texto una disposición general para regular la relación entre la nueva ley y otras leyes que especificara el Estado promulgante y que quedaran derogadas por la nueva ley; b) se suprimiera la definición del concepto de “fecha de entrada en vigor” y se sustituyera por las palabras “fecha en que la presente Ley entrara en vigor”, en el apartado 2 b); c) se definiera la “garantía real anterior” como derecho creado mediante acuerdo o mediante otra operación concertada antes de la fecha de entrada en vigor sin hacer ninguna referencia a un acuerdo “de garantía”, dado que en virtud de la ley anterior un acuerdo no podía considerarse acuerdo de garantía; y d) se suprimiera el párrafo 4, pues su texto contenía una obviedad. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 112.

**Artículo 113. Actuaciones abiertas antes de la fecha de entrada en vigor**

68. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 113 se basaba en la recomendación 229 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. A reserva de las revisiones necesarias para aclarar en el párrafo b) lo que constituía el inicio de la ejecución, que constaba de varias etapas (por ejemplo, la notificación de incumplimiento, la nueva toma de posesión, la venta, y la asignación del producto), el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 113.

**Artículo 114. Constitución de una garantía real**

69. Se sugirió que el texto del artículo 114 se ajustara más al contenido de la recomendación 230 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaba, a fin de aclarar en particular que la ley anterior determinaría si una garantía real se había constituido antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva ley. Se sugirió también que se hiciera referencia a que una garantía real era “eficaz entre las partes”, a fin de evitar un malentendido consistente en interpretar que la garantía real era “eficaz frente a terceros” u “oponible a terceros”. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 114.

**Artículo 115. Oponibilidad de una garantía real**

70. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 115 se basaba en la recomendación 231 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se sugirió que en el artículo 115 se aclarara que una garantía real constituida conforme a la nueva ley (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1, art. 24, párr. 3) era suficiente como autorización para la inscripción aunque no hubiera sido así en virtud de la ley anterior. Se sugirió asimismo que se revisara el párrafo 2 de modo que dijera que “la garantía real seguirá siendo eficaz” y que se suprimiera el párrafo 3 por considerarse superfluo. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 115.

**Artículo 116. Prelación de una garantía real**

71. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 116 se basaba en las recomendaciones 232 a 234 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

A reserva de que se aclarara que en el párrafo 3 del artículo 116 se enunciaba una lista exclusiva de casos que constituirían un cambio en el régimen de prelación de una garantía real, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 116.

## **E. Valores no depositados en poder de un intermediario**

72. El Grupo de Trabajo advirtió que la Comisión, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había convenido en que la cuestión de si en el proyecto de ley modelo se tratarían las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario se determinaría más adelante (véase A/68/17, párr. 332). En consecuencia, el Grupo de Trabajo entabló un debate acerca de los valores no depositados en poder de un intermediario y advirtió que las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario no se regulaban en el Convenio del UNIDROIT sobre el Régimen Sustantivo Aplicable en Materia de Valores Depositados en Poder de un Intermediario (“el Convenio del UNIDROIT sobre los Valores”), en el Convenio de La Haya sobre los Valores ni en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

73. El Grupo de Trabajo, observando que los valores no depositados en poder de un intermediario (por ejemplo, las acciones y las obligaciones) eran empleados habitualmente, en particular por las pequeñas y medianas empresas, como garantía para operaciones de financiación del comercio, entabló un debate sobre las reglas específicamente relacionadas con los bienes que pudieran ser aplicables a las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar las siguientes definiciones:

a) Por “valores” se entenderá toda acción, obligación u otro instrumento financiero o activo financiero [(distinto del efectivo)] [distinto del dinero, de los créditos por cobrar o [de cualquier otro tipo de activo que pueda excluir el Estado promulgante]];

b) Por “valores depositados en poder de un intermediario” se entenderán los valores abonados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su anotación en una cuenta de valores;

c) Por “valores no depositados en poder de un intermediario” se entenderán los valores distintos de los depositados en poder de un intermediario;

d) Por “valores certificados no depositados en poder de un intermediario” se entenderán los valores no depositados en poder de un intermediario representados por un certificado [sobre papel] en el que:

i) Se declare expresamente que la persona que tiene derecho a los valores será la persona que tenga la posesión física del certificado (“valores al portador”) [o en que se especifique que los valores son valores al portador]; o

ii) Se identifique expresamente a la persona con derecho a los valores [y que sea transferible mediante la inscripción registral de los valores a nombre del cesionario en los libros llevados a tal efecto por el emisor o en su nombre (“valores en forma registrable”)];

e) Por “valores desmaterializados no depositados en poder de un intermediario” se entenderán los valores no depositados en poder de un intermediario

que no estén representados por un certificado de papel que sea transferible mediante la inscripción registral de los valores a nombre del cesionario en los libros contables llevados a tal efecto por el emisor o en su nombre;

f) Existirá “control” respecto de los valores desmaterializados no depositados en poder de un intermediario si se ha celebrado un acuerdo de control entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado; y

g) Por “acuerdo de control” se entenderá un acuerdo celebrado entre el emisor de valores no depositados en poder de un intermediario, el otorgante y el acreedor garantizado, del que dé fe un escrito firmado en virtud del cual el emisor haya accedido a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a los valores a los que se refiera el acuerdo sin el ulterior consentimiento del otorgante [y no le esté permitido seguir las instrucciones del otorgante respecto de esos valores sin el consentimiento del acreedor garantizado].

74. Con respecto a la definición del término “valores”, se opinó en general que era excesivamente amplia y que podía tener como consecuencia que los créditos por cobrar y los títulos negociables quedaran sujetos también a las reglas aplicables a los valores. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que la definición del término “valores” contuviera una orientación general e hiciera referencia a instrumentos de la deuda y acciones (por ejemplo, a acciones de empresas, inclusive de consorcios y de sociedades de responsabilidad limitada, así como a obligaciones tanto públicas como privadas), dejando que cada Estado promulgante enunciara la definición completa de acuerdo con su legislación.

75. Con respecto a las definiciones de los conceptos de “valores depositados en poder de un intermediario”, “valores no depositados en poder de un intermediario” y “valores desmaterializados no depositados en poder de un intermediario” se convino en que se siguieran manteniendo en su forma actual para volver a ser examinadas posteriormente.

76. En cuanto a la definición de “valores certificados no depositados en poder de un intermediario”, se convino en suprimir los corchetes de las palabras “sobre papel”, en que el apartado d) i) siguiera un enfoque funcional y, por tanto, fuera revisado de modo que hiciera referencia a las condiciones del certificado, y en que se suprimieran los corchetes en el apartado d) ii).

77. Con respecto a la definición del término “control” se acordó que, por razones de claridad y de eficacia, fuera suprimida y que en los artículos pertinentes ese término fuera reemplazado por la expresión “acuerdo de control”.

78. Respecto de la definición del concepto de “acuerdo de control”, se convino en que el texto que figuraba entre corchetes y que hacía referencia al control negativo por parte del acreedor garantizado era innecesario, pues ya quedaba abarcado por la referencia al control positivo por medio de un acuerdo de control, y se convino en suprimir ese texto.

79. A reserva de los cambios mencionados más arriba (véanse los párrafos 74 a 78 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en mantener las definiciones mencionadas y explicarlas en la guía para la incorporación al derecho interno.

80. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de si las cesiones puras y simples de valores no depositados en poder de un intermediario habían de tratarse o

no en el proyecto de ley modelo. Tras un debate, se convino en que las cesiones puras y simples de valores no depositados en poder de un intermediario no deberían regularse en el proyecto, ya que, a diferencia de las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, las cesiones puras y simples de valores no depositados en poder de un intermediario no formaban parte de las prácticas importantes de financiación y, en cualquier caso, estarían sujetas al régimen aplicable a los valores.

81. No obstante, se convino en que habría que tratar los conflictos de prelación entre una garantía real y el derecho de un cesionario sobre valores no depositados en poder de un intermediario. En cuanto a la forma en que debería resolverse la cuestión, se formularon varias sugerencias. Una de ellas era que fuera aplicable la regla general de prelación enunciada en el artículo 47 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2). Se señaló que la aplicación del artículo 47 implicaría que un cesionario de valores no depositados en poder de un intermediario tomaría los valores sujetos a una garantía real que sería oponible a terceros. Según otra sugerencia, cabría agregar al texto del proyecto una regla del tenor del artículo 100 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) en virtud de la cual: a) un cesionario de valores no depositados en poder de un intermediario tomaría esos valores libres de todo gravamen, a menos que el cesionario tuviera conocimiento de que con la cesión se violaran los derechos del acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía; y b) esa disposición no repercutiría negativamente en los derechos del titular de los valores en virtud de otra ley. Una tercera sugerencia fue que mediante una regla del tenor del artículo 104 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) se diera cabida tanto al reconocimiento de la regla general de prelación como a la necesidad de una excepción a esa regla cuando los derechos del cesionario estuviesen resguardados en virtud de otra ley.

82. En respuesta a una pregunta, el Grupo de Trabajo confirmó que la exclusión parcial de las cláusulas de intransferibilidad prevista en el artículo 74 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) era únicamente aplicable a los créditos por cobrar (y no a los valores no depositados en poder de un intermediario ni a otros tipos de bienes). A ese respecto, el Grupo de Trabajo también convino en que el proyecto de ley modelo no debería dejar sin efecto las limitaciones legislativas a la constitución o a la ejecución de una garantía real ni a la transferibilidad de determinados tipos de bienes y, por lo tanto, debería incluir una disposición del tenor de la recomendación 18 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

83. El Grupo de Trabajo pasó a examinar diversos artículos relativos a los valores no depositados en poder de un intermediario.

84. Con respecto a la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre valores no depositados en poder de un intermediario, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente artículo:

**“Artículo 112. Oponibilidad a terceros**

1. Una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario se hará oponible a terceros mediante la entrega del certificado al acreedor garantizado [y, si el certificado no es al portador, mediante endoso del certificado en favor del acreedor garantizado,] o mediante la inscripción de una notificación relativa a la garantía real en el registro general de las garantías reales.

2. Una garantía real sobre valores desmaterializados y no depositados en poder de un intermediario se hará oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación respecto de la garantía real en el registro de las garantías reales, mediante el registro de los valores a nombre del acreedor garantizado en los libros del emisor, o mediante control.”

85. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el texto del párrafo 1 que figuraba entre corchetes. Según la opinión general, si bien el endoso podría ser un requisito para la cesión de valores no depositados en poder de un intermediario en virtud de otra ley, no tenía por qué ser un requisito para lograr la oponibilidad a terceros. Se sugirió que la inscripción en los libros del emisor se incluyera también en el párrafo 1 como método suplementario para lograr la oponibilidad a terceros. Esa sugerencia no obtuvo apoyo. En general, se opinó que, en caso de una operación habitual, un acreedor garantizado o bien obtendría la posesión del certificado o bien inscribiría una notificación en el registro general de las garantías reales. Si bien se expresó la opinión de que con los cambios mencionados, el párrafo 1 reiteraba el contenido de la regla general del artículo 13 sobre la oponibilidad a terceros (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59) y tal vez no fuera necesario, el Grupo de Trabajo convino en mantener la disposición para examinarla posteriormente.

86. Con respecto al párrafo 2, se convino en sustituir “control” por “acuerdo de control” (véase el párrafo 5 más arriba) y en sustituir “los libros del emisor” por “los libros mantenidos a tal efecto por el emisor o en su nombre” (véase la definición d) ii) en el párrafo 73 más arriba). Se convino asimismo en que se revisara el texto del párrafo 2 a fin de asegurar que fuera suficiente con hacer una anotación sobre la garantía real en los libros del emisor y que no fuera necesario inscribir los valores a nombre del acreedor garantizado como si este último fuera un cesionario.

87. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrs. 85 y 86 más arriba), el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 112.

88. Con respecto a la prelación, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente artículo:

**“Artículo 113. Prelación**

1. Una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario que se haya hecho oponible a terceros mediante la entrega del certificado al acreedor garantizado [con el endoso que sea necesario] tendrá prelación sobre una garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción de una notificación respecto de la garantía real en el registro general de las garantías reales.

2. Una garantía real sobre valores desmaterializados y no depositados en poder de un intermediario que se haya hecho oponible a terceros mediante control tendrá prelación sobre una garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación respecto de la garantía real en el registro general de las garantías reales.

3. Una garantía real sobre valores desmaterializados y no depositados en poder de un intermediario que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de los valores a nombre del acreedor garantizado en los libros del emisor tendrá prelación sobre una garantía real que grave los mismos valores y

que se haya hecho oponible a terceros mediante control o mediante la inscripción de una notificación respecto de la garantía real en el registro general de las garantías reales.”

89. Se acordó suprimir la referencia al endoso que figuraba en el párrafo 1 (véase el párrafo 85 más arriba) y hacer referencia al acuerdo de control en los párrafos 2 y 3 (véanse los párrafos 77 y 86 más arriba), y a la inscripción en los libros llevados a tal efecto por el emisor o en su nombre en el párrafo 3 (véase el párrafo 86 más arriba).

90. Con respecto a la ley aplicable, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente artículo:

**“Artículo 114. Ley aplicable**

1. La ley aplicable a la oponibilidad de una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario frente al emisor será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor [, a menos que el emisor haya elegido la ley de otro Estado, en cuyo caso la ley del Estado elegido por el emisor será la ley aplicable].

2. La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario será la ley del Estado en el que se encuentre el certificado.

3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario será la ley del Estado en el que tenga lugar la ejecución.

4. La ley aplicable a la oponibilidad frente al emisor, a la constitución, a la eficacia frente a terceros, a la prelación y a la ejecución de una garantía real sobre valores desmaterializados y no depositados en poder de un intermediario será la ley del Estado en el que el emisor se haya constituido.”

91. Se acordó suprimir el texto entre corchetes del párrafo 1. En general se opinó que hacer referencia a la ley que eligiera el emisor crearía incertidumbre, puesto que sería sumamente difícil que los posibles acreedores garantizados supieran si el emisor había elegido otra ley y, en ese caso, qué ley había elegido. Además, se convino en que tal vez habría que reformular el párrafo 1 para hacer referencia a los emisores que fueran entidades públicas. Además, con respecto al momento pertinente para determinar la ubicación del certificado o del emisor, se decidió hacer referencia en la guía para la incorporación al derecho interno al artículo 7 del anexo II (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4). También se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se examinara la coordinación del proyecto de disposiciones modelo con el derecho en materia de valores. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo 114.

92. En el debate, una delegación declaró que no podía adoptar una postura respecto de si en el proyecto de ley modelo debía tratarse la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario antes de examinar la relación entre el proyecto de ley modelo y la Directiva de la Unión Europea sobre acuerdos de garantía financiera (2002/47/CE), modificada por la Directiva 2009/44/CE. En respuesta, otra delegación señaló que la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario debía

tratarse en el proyecto de ley modelo, particularmente en vista de su importancia como garantía de los créditos concedidos a pequeñas y medianas empresas. También se señaló que, de cualquier modo, un enfoque regional como el citado no debería determinar el enfoque que habría de seguirse a nivel internacional.

93. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que en el proyecto de ley modelo se tratara la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario de la manera mencionada más arriba. El Grupo de Trabajo señaló que, si así lo decidía la Comisión, los artículos 112 a 114 revisados deberían incluirse en el proyecto de ley modelo.

94. Tras concluir sus deliberaciones sobre todas las reglas específicamente relacionadas con bienes, el Grupo de Trabajo convino en que esas reglas debían insertarse en una sección aparte sobre bienes en cada uno de los capítulos pertinentes del proyecto de ley modelo. Muchos opinaron que tal enfoque permitiría preservar la flexibilidad de cada Estado para adoptar los artículos específicamente relacionados con bienes que necesitasen y a la vez haría posible presentar esos artículos en el contexto sustantivo apropiado. El Grupo de Trabajo acordó también que en los artículos sobre créditos por cobrar se procurase emplear la terminología genérica relativa a las operaciones garantizadas (por ejemplo, “otorgante”, “acreedor garantizado”, “constitución de una garantía real”) en lugar de términos específicamente relacionados con los créditos por cobrar (por ejemplo, “cedente”, “cesionario”, “cesión de un crédito por cobrar”).

95. En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo examinó la sugerencia de que se reinsertara en el proyecto de ley modelo una versión revisada del artículo 60, que había decidido suprimir (véase el párr. 19 más arriba). Se propuso el texto siguiente: “Cuando el acreedor garantizado, el otorgante u otra persona que deba cumplir la obligación garantizada o que pretenda tener algún derecho sobre un bien gravado recurra a un tribunal o a otra autoridad en relación con el ejercicio de los derechos que tiene a raíz del incumplimiento, las actuaciones deberían sustanciarse por medio de procedimientos judiciales expeditivos o de mecanismos oficiales o reconocidos oficialmente de solución de controversias por vías alternativas que establezca o determine el Estado promulgante”. Aunque prevaleció la opinión de que los procedimientos judiciales expeditivos eran sumamente importantes para un régimen de las garantías reales moderno, se expresaron opiniones divergentes sobre dónde debía figurar la disposición correspondiente, en particular teniendo en cuenta que el derecho procesal civil difería de un Estado a otro y no se prestaba a la unificación. Se expresó la opinión de que la disposición debería mantenerse en el proyecto de ley modelo (entre corchetes) a fin de hacer hincapié en la importancia de unos mecanismos sumarios de solución de controversias oficiales u oficialmente administrados (por ejemplo, por un notario público o una cámara de comercio). Otra opinión fue que, si bien no tendría sentido incluir en la ley modelo una disposición que expresaba una recomendación y no disponía un procedimiento en concreto, sí podría ser útil incluirla en la guía para la incorporación al derecho interno. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo no llegó a ninguna decisión sobre la propuesta de reinsertar en el proyecto de ley modelo una versión revisada del artículo 60 (véase el párr. 19 más arriba).

## **F. Anexo I. Financiación garantizada de adquisiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4)**

96. El Grupo de Trabajo señaló que las normas sobre la financiación garantizada de adquisiciones eran parte esencial y necesaria de un régimen moderno de las operaciones garantizadas y convino en que los artículos sobre ese tema debían formar parte del proyecto de ley modelo y no del anexo. En aras de la claridad, la simplicidad y la eficiencia, el Grupo de Trabajo también decidió que bastaba con aplicar el enfoque unitario de la financiación garantizada de adquisiciones. Se afirmó que los Estados que desearan aplicar el enfoque no unitario hallarían orientación suficiente en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó incluir en el proyecto de ley modelo únicamente los artículos relativos al enfoque unitario de la financiación garantizada de adquisiciones. Además, convino en que, para facilitar la lectura, esos artículos se insertaran en los capítulos correspondientes relativos a la oponibilidad a terceros y la prelación.

97. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las definiciones de los términos “acreedor garantizado financiador de la adquisición” y “garantía real del pago de una adquisición” (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4) y acordó que, salvo la aclaración de que el término “garantía real” incluía una garantía real del pago de una adquisición que era superflua, esos términos debían incluirse en el artículo 2 del proyecto de ley modelo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59).

### **Artículo 1. Oponibilidad a terceros de una garantía real del pago de bienes de consumo y**

### **Artículo 2. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición**

98. Con respecto a los artículos 1 y 2, se formularon varias propuestas, entre ellas las siguientes: a) que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara la relación entre el artículo 1 (basado en la recomendación 179 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas) y el artículo 54 (prelación de una garantía real inscrita en un registro especial); y b) que se revisara el artículo 2 a fin de mantener la coherencia de la terminología, y que el apartado c) de la variante A se refiriera a la regla de la recepción. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuvieran los artículos 1 y 2.

### **Artículo 3. Prelación entre las garantías reales del pago de una adquisición**

99. Recordando su decisión de incluir en el proyecto de ley modelo únicamente el enfoque unitario (véase el párrafo 96 más arriba), el Grupo de Trabajo convino en que en el artículo 3, párrafo 2, así como en otros artículos del proyecto de ley modelo, no se debía hacer ninguna referencia a la terminología utilizada en el enfoque no unitario. A ese respecto, se convino en que las definiciones de “acreedor garantizado financiador de la adquisición” y “garantía real del pago de una adquisición” se debían revisar en consecuencia. Se acordó también que artículo 3, párrafo 2, (basado en la recomendación 182 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas) se refiriera al “vendedor” y al “arrendador”.

**Artículo 4. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición frente al derecho de un acreedor judicial**

100. Con respecto al artículo 4, se convino en que se debía ajustarlo más a la recomendación 183 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

**Artículo 5. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal**

101. Con respecto al artículo 5, se convino en que se debía ajustarlo más a la recomendación 185 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

102. Al término del debate sobre la financiación garantizada de adquisiciones, una delegación expresó la inquietud de que la decisión del Grupo de Trabajo de no incorporar al proyecto de ley modelo los artículos del enfoque no unitario tal vez excediera el mandato que le había asignado la Comisión de preparar una ley modelo sencilla, breve y concisa, basada en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y coherente con todos los textos de la CNUDMI (véanse los párrafos 1 y 3 más arriba).

**G. Anexo II. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4)**

103. El Grupo de Trabajo convino en que los artículos sobre el conflicto de leyes eran parte esencial de todo régimen moderno de las operaciones garantizadas, por lo que debían incorporarse al proyecto de ley modelo como capítulo independiente. Se convino también en que, habida cuenta de los distintos criterios legislativos de los Estados, al comienzo del capítulo debía explicarse que correspondía a cada Estado decidir si lo aplicaba como parte de su régimen de las operaciones garantizadas o de otra ley.

104. Con respecto al artículo 2, párrafo 4, se convino en que se debía ajustarlo más a la recomendación 206 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

105. Con respecto al artículo 4, apartado a), se convino en que en la guía para la incorporación al derecho interno se debía aclarar el significado del término “ejecución”, que se refería a diversas acciones que podían realizarse en distintos Estados.

106. Con respecto a los artículos 8 y 9, se convino en que se debía ajustarlos más a la formulación utilizada en los textos de la CNUDMI y otros textos de alcance internacional, como el proyecto de principios de La Haya sobre la elección de ley en los contratos internacionales.

107. Con respecto al artículo 10, párrafo 2, se convino en que se debía ajustarlo más a la formulación utilizada en la recomendación 31 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia.

108. Con respecto al artículo 11, basado en la recomendación 207 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, se convino en que debía reformularse para aclarar que su objetivo era liberar al acreedor garantizado de la obligación de inscribirse en un plazo breve en el Estado de origen y en el de destino.

## **H. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.59)**

109. Recordando sus decisiones de incorporar al proyecto de ley modelo los artículos sobre la propiedad intelectual y los valores no depositados en poder de un intermediario (véanse los párrs. 65 y 93 más arriba), el Grupo de Trabajo acordó que se eliminaran los corchetes del artículo 1, apartado 3 c) y, a reserva de lo que decidiera la Comisión, los del artículo 1, apartado 3 d).

110. Con respecto al artículo 1, apartado 3 g), se convino en revisarlo para aclarar que el producto de un bien de una categoría excluida quedaba excluido en su condición de producto, pero no cuando fuese el bien gravado original, si entraba dentro del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo.

---